Septuagésima hasta la dominica de Pasion inclusive, pero no dentro de la solemnidad de la misa. Esta doctrina, repetida con frecuencia, fijará en nuestra memoria los fundamentos de nuestra fe; por lo cual todos los curas cuantas veces negligentemente omitieren hacer esto, sean multados en tres pesos, aplicables á la fábrica de aquella iglesia que está á su cuidado.

Dominicis Adventus, et a Dominica Septuagessimæ, usque ad Dominicam Passionis inclusive. Hæc enim sæpius repetita commemoratio, nostræ Fidei initia nostræ figet memoriæ. Quapropter Curati quoties id negligenter omisserint, pondo tribus multentur, fabricæ illius Ecclesiæ, cujus ipsi curam gesserint, applicandis (*a*).

§ III.—*Del cuidado que deben tener los párrocos de enseñar y explicar la doctrina.*

Como quiera que en vano se retiene en la memoria la doctrina, si de ella no entiende cada uno lo que le es necesario para la salvacion, qué es lo que debe creer, y qué lo que debe obrar, este Sínodo, siguiendo en todo la autoridad del concilio Tridentino, manda á todos los que tienen cura de almas, en virtud de santa obediencia, que todos los dias domingos, ellos mismos por sí, ó si tuvieren legítimo impedimento, por medio de varones idóneos, aprobados por el Ordinario, enseñen la doctrina cristiana, y la expliquen segun aquella forma y manera en que está dispuesto el Catecismo aprobado por este Sínodo; y en el

§ III.—*Cura Parochorum in tradenda, et explananda Doctrina.*

Quæ vero frustra Doctrina, memoria retinetur, nisi ex ea quisque intelligat, quid sibi ad salutem sit necessarium, quid credere, quidve operari oporteat; Tridentini Concilii auctoritatem hæc Synodus sequuta, in virtute Sanctæ Obedientiæ Curatis mandat: ut omnibus diebus Dominicis, ipsi per se, aut si legitimo teneantur impedimento, per Viros idoneos Ordinario probatos, Christianam Doctrinam tradant, atque exponant ad eam formam, et rationem, quibus dispositus est Catechismus per hanc Synodum approbatus, atque in hoc munere exequendo unius horæ spatium

de escuela de una nacion católica deberian hacer uso principalmente del *Catecismo* del cardenal Belarmino, compuesto de órden del papa Clemente VIII, y generalmente aplaudido de los católicos, que el P. Mamaqui dice que se debe llamar romano, es decir, de la Iglesia católica romana, y le da el segundo lugar despues de el de san Pio V, y que adoptó para la enseñanza de la niñez el concilio Romano celebrado por el papa Benedicto XIII, en el tít. 1, cap. 4, y Benedicto XIV en su encíclica de 7 de frebrero de 1742. No quiero decir que se sustituya dicho *Catecismo* al nuestro de Ripalda, sino que los maestros se valgan de aquel para declarar este, y para el mismo efecto podrán ayudarse del citado antes de Cortés, insinuándoselos así los señores curas. Otros Catecismos, en fin, he omitido, porque positivamente contienen doctrina perversa y anticatólica, como son los dos publicados en España, uno anónimo, intitulado: *Filosofía cristiana, ó Catecismo filosófico*, traducido del francés, Madrid, 1800; y otro intitulado: *Institucion cristiana, ó explicacion de las cuatro partes de la doctrina cristiana*, traducida del francés por Fr. Pedro José de Gallarreta, Madrid, 1799. Ambas obras contienen y desenvuelven todos los errores de Jansenio y Quesnel, pero la primera con mas descaro que la segunda.

Por último, como conviene ilustrar y confirmar la explicacion de la doctrina con ejemplos, advierto: que no se valgan del *Speculum Exemplorum*, obra antigua, contra la que ya habló Melchor Cano, y que adicionada despues por el P. Juan Mayor, mereció nueva crítica de Gerardo Casteel en sus *Controversias eclesiástico-históricas*, pág. 474, y que mas bien se use de la intitulada: *Flores Exemplorum sive catechismus historialis*, Patris Antonii Davroultii. Los que tengan mas tiempo para reducir á determinadas materias lo que no está ordenado segun ellas, podrán tambien usar el *Dictionnaire d'anécdotes chrétiennes*, par l'abbé Jouhanneaud, publicado por el abate Migne en el tom. X de su nueva *Enciclopedia teológica*.

(*a*) In cap. Baptizandos, in cap. non liceat de cons. dist. 4.—Conc. Fors. Jul. in præfat. ad finem, et Mogunt, c. 45, et Guad. tit. 6, const. 51, et Granat. ubi sup., et Syn. de Quirog. in princ., et Limense III, act. 2, c. 4.

insumant. Habeant etiam singuli Curati prædicti in suis parœciis tabulas, quibus servi, famuli, et pueri, duodecim annorum ætate minores, nomina sua professi inscribantur, eorumque parentes, ac Dominos itidem Curati moneant, quatenus ad Christianam Doctrinam ediscendam prædictos mittant, cum primum statuta hora, sono campanæ proprio ad id munus assignato, ad Ecclesiam convocabuntur. Si qui vero Heri, aut Domini bis admoniti servos mittere neglexerint, quoties id omisserint, pondo unum persolvant, quod denuntiatori, et fabricæ Ecclesiæ, in qua id contigerit, applicetur, cujus pœnæ tunc sufficiens erit executio, si Curatus, aut is, qui Doctrinam Christianam tradit, delinquentem a se admonitum Fidem fecerit. Hispanis autem, et servis Ætiopibus, iis etiam, qui ex altero parente Ætiope nascuntur, et Chichimechis Doctrina Christiana, lingua Hispanica, tradatur; Indis vero propria sua materna (*a*).

ejercicio de esta enseñanza ocúpense el espacio de una hora. Tengan tambien cada uno de los curas dichos en sus parroquias, padrones en que se escriban los nombres de los esclavos, criados y niños menores de doce años, y amonesten á sus padres y señores para que les envien á la iglesia á aprender la doctrina cristiana en la hora señalada (1), cuando oigan el toque de campana que se haga con este fin. Mas si algunos amos ó señores, amonestados dos veces, fueren negligentes en enviar á sus criados, cuantas veces omitieren esto paguen (2) un peso, que se aplicará al denunciante y á la fábrica de la iglesia en que esto aconteciere, y sea suficiente para la aplicacion de esta pena el que el cura, ó aquel que enseña la doctrina cristiana, diere fe de haber amonestado al delincuente. A los españoles y á los negros esclavos, aun á los que lo son solo por parte de uno de sus padres (mulatos), y á los chichimecos, enséñese la doctrina en lengua castellana (3); mas á los indios en su propia lengua materna.

§ IV.— *Id etiam Ludi Magistri exequantur.*

Ludi Magistri studeant, pueros cum primis litterarum rudimentis Doctrina,

§ IV.— *Esto mismo hagan los maestros de escuela.*

Los maestros de escuela procuren que los niños, cuando aprenden los rudimentos de las

(1) Leyes 12, 13 y 15 del lib. I, tít. 1, de la Recopilacion de Indias.

(2) La ley 12, tít. 1, lib. I de la citada Recopilacion, dejó al arbitrio de los señores obispos el fijar la pena temporal en que habian de incurrir los amos que no enviaran á sus criados á asistir á la explicacion de la doctrina. Pero á los indios no se les ha de imponer pena pecuniaria, como acordó el Consejo al dar pase á las sinodales de Caracas, al núm. 46 del lib. I, tít. 3. Por otra parte, se reprobó como imprudente por el fiscal de Consejo, D. Juan Gomez de la Parada, la que se impuso en el concilio diocesano de Yucatan, de cuatro dias de servir en la iglesia al indio que no asistiera á la doctrina, por la falta que haria á su amo y la ninguna ocupacion que encontraria en una iglesia de pueblo servida por su sacristan. Por lo demás, los prelados tienen derecho á usar de la espiritual de excomunion contra dichos amos, como enseñan Castro-Palao, tom. I, trat. IV, *De Fide*, disput. I, punct. 11, num. 3, y Sanchez *In Decalogum*, lib. II, cap. 3, num. 15, donde refiere un caso ejecutoriado en España sobre esta materia.

(3) Este decreto suscita una duda curiosa, digna de que la ilustren nuestros eruditos: á saber, ¿por qué el Concilio contrapone los chichimecos á los indios, no solo por el lugar y modo con que los menciona, sino por la sustancia misma de lo que dispone, previniendo que á los primeros se les catequice en lengua española, y á los segundos en la suya que les fuere respectivamente propia segun sus diversas tribus y naciones? En la dificultad de la respuesta, solamente nos ceñirémos á observar con el jurisconsulto, que: *Non omnium, quæ à majoribus constituta sunt, ratio reddi potest;* lo que no quiere decir que no tuvieran fundamento sólido los que lo mandaron, sino que variadas las circunstancias y perdida la memoria de aquellos fundamentos, no alcanzamos ahora á descubrirlos.

(*a*) Conc. Trid. sess. XXIV, cap. 4 de Reform.—Guad. tit. 2, const. 6, et Syn. de Quirog. const. 41 in fin, et Limense III, act. 2, c. 4, et Milan. V, fol. 708, vers. Ad vero quo populus.

letras, sean instruidos en la doctrina y formados en costumbres cristianas, y para que esto se consiga, se les manda que todos los dias hagan rezar á los niños en alta voz los primeros elementos de la fe, y se los expliquen segun el órden del Catecismo formado por este Sínodo (1); y cuantas veces omitieren esto por

Christianis moribus imbuere, quibus ad id præstandum jubetur, ut singulis diebus pueros alta voce recitare faciant Fidei initia, eademque illis explicent ad ordinem in Catechismo ab hac Synodo constitutum; quoties vero id negligenter omiserint pœnæ duorum pondo subjaceant,

(1) Los señores obispos pueden obligar á esto á los maestros, *Thes. resol. S. C.* tom. I, pág. 220 *in Larinensi*: Martinez, *Librería de jueces*, tom. II, pág. 133, núm. 25. En general, los señores obispos están autorizados para sobrevigilar la instruccion religiosa en todos sus ramos y dependencias, y por lo mismo deben ejercer su vigilancia sobre las escuelas de primeras letras. Este derecho se les reconoció en Francia por un decreto del emperador Napoleon de 6 de enero de 1807, que los autorizaba para visitar en sus diócesis todos los establecimientos de instruccion pública, con cuatro objetos: á saber, el estado que guardaban las capillas ú oratorios; el cumplimiento de los deberes de los capellanes; la forma en que se practicaba el culto religioso; y por último, «si se tenia cuidado de instruir á los alumnos en los principios de la religion católica, y si esto se hacia con arreglo al Catecismo mandado explicar en la diócesis.» Con motivo de otra ordenanza Real de 27 de febrero de 1821, que encomendaba á los obispos la sobrevigilancia de la instruccion religiosa en todos los colegios de aquel reino, se excitó en la Cámara de Diputados una acalorada discusion, promovida por un tal Baker, de Strasburgo, que preguntó si esta sobrevigilancia episcopal se habia de extender á las escuelas primarias y á la instruccion religiosa de los protestantes. Saltaron á la arena en contra de los obispos el célebre Benjamin Constant, Mr. Manuel, Mr. Chabaud-la-Tour, y estuvieron en favor Mr. Corbière y el ministro de Negocios extranjeros, y hablaron otros dos individuos, no se sabe en qué sentido. El resultado fue dejar correr sin reparo la ordenanza Real, porque la Cámara conoció, «que no se podia atacar con fundamento un decreto ceñido á reconocer el derecho de visita é inspeccion que incontestablemente tienen los obispos para sobrevigilar de cerca el ejercicio del culto, como que son los jueces naturales de la enseñanza religiosa en toda la extension de su diócesis.» *Mémoir. historiq. sur les affair. ecclésiastiq. de Franc. pendant les premièr. années du dix-neuvième siècle*, tom. III, págs. 303 y 306, y tom. II, pág. 189. Véase tambien la obra de Balmes: *El Protestantismo comparado con el Catolicismo*, tom. III, cap. 47, y la importante declaracion hecha por el Episcopado de Alemania en el concilio de Wursburgo el año de 1815; curioso documento que se halla inserto bajo la nota 17, pág. 260 del *Compendio de la historia del derecho de la Iglesia de España*, del docto P. Fr. Magin Ferrer, de la Órden de Nuestra Señora de la Merced. Allí mismo se hallan añadidas de nuevo otras muchas eruditas notas, que hacen apreciable este *Compendio* aun para los que tienen aquella insigne obra. A esta misma materia pertenece todo el contenido del opúsculo francés titulado: *Paralelo entre la declaracion doctrinal del cardenal de Franckenberg, sobre la enseñanza del seminario general de Lovaina, y la órden del cardenal de Belloy, que previene la publicacion del Catecismo para el uso de todas las iglesias del imperio francés.* No pudiendo extractarla toda, nos contentarémos con reproducir un documento que se encuentra á la página 239, y que por sí solo significa mucho; á saber, la *Respuesta* dirigida á los obispos por el cardenal Caprara, legado especial apostólico en Francia, á cuya aprobacion sujetó el emperador Napoleon Bonaparte el Catecismo que habia mandado formar para todas las iglesias del imperio, y es como sigue:

«Reverendo señor: Es dogma de fe que el derecho y potestad de enseñar ha sido encomendado primitivamente por Jesucristo, autor de la misma, á los pastores de su Iglesia. Penetrado de esta verdad y prestándole la debida obediencia el Emperador, ninguna autoridad se ha arrogado en cuanto á la formacion del nuevo y particular Catecismo, sino que ha querido que se conserve libre y entera aquella de que disfruta la Iglesia. Por lo mismo, al promover la edicion de un Catecismo comun para todas las diócesis, indudablemente favorece los deseos de la Iglesia, que juzga ser muy provechoso el que haya un método fijo y comun de explicar la doctrina cristiana; y cuando lo sujetó á mi juicio, dirigiéndose á mí, para que no solo lo aprobase, *sino que lo propusiese para que se use*, reconoció expresamente la potestad de la Iglesia. La parte que en este negocio ha tenido S. M. I. demasiado se conoce por el tenor mismo de mi decreto.

«Porque habiendo enseñado la experiencia que habian muchos obstáculos para introducir la unidad de Catecismo, que tanto han apreciado los Padres de la Iglesia; del empeño en removerlos no se origina perjuicio á los derechos de ella, sino que antes se viene en su ayuda. En mi citado decreto claramente se lee, que el Emperador desea y procura que se adopte y enseñe un solo Catecismo. Pero el que desea y procura que algo se adopte, no reconoce en sí mismo autoridad competente, y claramente confiesa que no le toca á él, sino á otro el adoptarlo. Esto que expresé en mi decreto, adquirió nueva fuerza por parte del mismo Emperador;

Hospitali, domo, ac denuntiatori æquis partibus applicandorum (*a*).

negligencia, incurran en la pena de dos pesos, que se han de aplicar por partes iguales al hospital y al denunciante.

§ V.—*Parochi Scholarum erectionem promoveant.*

§ V.— *Los párrocos promuevan la ereccion de escuelas.*

Indorum Curati, tam Seculares, quam Regulares, omni diligentia procurent, ut

Los curas de indios, tanto seculares como regulares, procuren con toda diligencia en

porque en el hecho de que tuvo perfecto conocimiento de mi decreto, el que quiso que se pusiese al frente de la edicion del Catecismo, bastantemente dió á entender que aprobaba todo lo que en aquel se contiene, y que era conforme á sus intenciones.

«Además, en la página 16 del Catecismo consta que la instruccion, esto es, el Catecismo, debia recibirse de la Iglesia y sus pastores. Si el Emperador hubiera querido atribuirse algun derecho en cuanto á la doctrina, de ninguna manera habria consentido esta proposicion en el Catecismo; mas habiéndola leido y conocido, y conformándose con ella, por el mismo hecho ha manifestado que realmente reconoce el poder propio de la Iglesia para enseñar la doctrina. Dos cosas debemos añadir. La primera, que el excelentísimo señor arzobispo de París en su pastoral, publicada á vista del Emperador, declara manifiestamente que S. M. confiesa que no pertenece á él, sino á los obispos de la Iglesia, la enseñanza de los sagrados dogmas, y que por lo mismo se habia dirigido al que hacia las veces del primer Pastor y Cabeza de la Iglesia, para que diese una especial explicacion de la sagrada doctrina. La segunda, que el ministro de S. M., al remitir á los obispos los ejemplares del Catecismo que yo habia propuesto (y mandar ejemplares no es formar el Catecismo), declara: Que S. M. *no pierde ocasion de proteger la enseñanza de la Iglesia. Pero á S. S. I.* (añade) *pertenece presidir á esta enseñanza en su diócesis, pues á los obispos es á quienes está confiado el depósito de la fe.* Y esta declaracion del ministro conviene exactamente con el último párrafo de la aprobacion del decreto, donde no era posible afirmar con mayor claridad el derecho de la Iglesia y su potestad para enseñar la doctrina. A todo esto se agrega, el que los obispos usan libre y enteramente de ese derecho y potestad, cuando prévio su juicio mandan enseñar ese Catecismo en las iglesias de sus respectivas diócesis.

«Todo esto, y lo demás que en el mismo Catecismo se explica sobre la autoridad de la Iglesia, es de tal naturaleza, que sirven para calmar toda ansiedad de ánimo; y bastará que los pastores al exponer con mas extension las verdades contenidas en él, comparen una leccion con otra y los puntos contenidos en cada una, tratándolo todo con la entereza y gravedad que convienen á la sana doctrina.

«Esto era de mi deber manifestar, y lo firmo, etc. París á 19 de diciembre de 1806.—*Firmado*, J. B., Card. Legad.»

Concluirémos esta materia con la siguiente doctrina del moderno canonista Walter, que en su *Manual del derecho eclesiástico universal*, lib. I, cap. 1, § 15, se expresa así hablando de la enseñanza de la Iglesia y organizacion de su poder: «Confirió Jesucristo á los Apóstoles la solemne mision de enseñar á todas las naciones, ofreciéndoles la asistencia del Espíritu Santo hasta el fin de los siglos: con este acto creó en su Iglesia un poder de enseñanza, necesariamente general, infalible y de todos tiempos. Este poder se continúa en el cuerpo episcopal como verdadero sucesor del apostolado. Por su esencia debe ser único este cuerpo, mas como la unidad ni existe ni se concibe sino mediante la concordia de los miembros con el centro comun, nace de aquí el estar la Silla apostólica romana al frente del cuerpo que enseña, y fuera del cual no hay enseñanza legítima ni doctrina segura.»

Este derecho de los señores obispos á vigilar la enseñanza, en órden á que sea sana y ortodoxa, no se limita á la enseñanza primaria sino que se extiende á toda la que se dé en los establecimientos públicos, como lo demuestra extensa y sólidamente el reciente canonista Bouix en su *Tractatus de judiciis ecclesiasticis*, Parisiis, 1855, tom. I, part. 1, cap. 6, páginas 99 y siguientes, estableciendo siete proposiciones. Si esto se guardara no veríamos usar para la enseñanza de jóvenes católicos las obras de Cavalario, Ducreux, Destut-Tracy, de Ahrens, Watel, *Derecho natural* de Heinecio, sin cuidar siquiera de usar la edicion española corregida, Perreau y otros semejantes.

(*a*) Mexic. I, c. 3, § 1.—Guad. tit. 6, const. 50 et 51.—Milan. I, tit. *de Ludi Magistris*, et tit. *de Fidei initiis*, à parocho tradendis.—Tolet. act. 3, c. 5, et Granat. de Sum. Trin. num. 2 et 4, et de Offic. rectoris, n. 12, et de Magistris, n. 2, et Syn. de Quirog. const. 42, § 1, et § fin.

aquellos pueblos, aldeas y rancherías en que ellos mismos residen, se erijan escuelas, donde los niños indios aprendan á leer y escribir, y sean tambien instruidos en la doctrina cristiana (1), enseñándoseles además la lengua española, pues esto es muy conveniente para su educacion cristiana y civil. Pero se amonesta á los curas que no con el pretexto de erigir estas escuelas, abusen del trabajo de los indios para llevar madera ó para su propio servicio; mas si obraren de otra manera sean castigados por el prelado, y compelidos á restituir á los indios la justa paga de su trabajo. De esto se hablará mas abajo en el título *de Injurias y daño inferido*.

in illis oppidis, pagis, seu vicis, in quibus ipsi resident, Scholæ instituantur, ubi Indorum pueri legere, et scribere discant, Christianæ Doctrinæ documenta accipiant, Hispanamque linguam doceantur. Id enim maxime conveniens est ad Christianam, ac civilem eorum institutionem. Admonentur tamen Curati ne has Scholas erigendi prætextu, Indorum operis ad ligna ferendum, et alios suos proprios usus abutantur. Quod si secus fecerint, a Prælato puniantur, et ad restituendam Indis justam laborum suorum mercedem compellantur. De quo latius infra titulo de injuriis, et damno dato (*a*).

§ VI.—*Cuiden los párrocos de que se enseñe la doctrina cristiana á los que están presos en las cárceles y á los que trabajan en las minas.*

§ VI.—*Curent Parochi, ut in metallorum fodinis, atque ergastulis detenti Doctrinam Christianam edoceantur.*

Hay muchos lugares en esta provincia en que muchos siervos esclavos cargados de cadenas, y muchísimos indios son detenidos en las minas, ó encerrados en las cárceles, los cuales carecen de la doctrina necesaria para la salvacion, no sin gran detrimento y cargo de conciencia de aquellos que así les tienen oprimidos, ni sin gran dolor de los obispos, á cuya solicitud pastoral incumbe apacentar á las ovejas y ver por su salud. Deseando, pues, este santo Sínodo remediar tan grave mal, recomienda encarecidamente á los obispos ó prelados á quienes pertenece, que presten oportuno auxilio (2) á estos afligidos y necesitados de espiritual alimento. Manda tambien á los dueños de las minas y de los encierros ó cárceles de esclavos, que atiendan al bien de sus siervos, y no priven del bien espiritual á los que detienen solamente para su utilidad temporal.

Sunt pleraque hujus Provinciæ loca, in quibus permulti servi vinculis ferreis constricti, permultique Indi metallorum fodinis, et ergastulis inclusi tenentur, qui necessaria ad salutem Doctrina destituuntur, non sine magno conscientiæ eorum, qui eos sic constrictos tenent, detrimento, ac dolore Episcoporum, quorum Pastorali sollicitudini incumbit, oves pascere, et earum saluti prospicere. Cupiens igitur hæc Sancta Synodus huic tam gravi incommodo occurrere; Episcopis, seu Prælatis, ad quos pertinet, maxime commendat, ut his afflictis, ac spirituali cibo egentibus, opportunum præstent auxilium. Præcipit etiam fodinarum, et ergastulorum Dominis, ut servorum suorum saluti consulant, ne eos spirituali bono privent, quos ipsi ad temporalem tantum utilitatem detinent (*b*).

(1) Posteriormente se mandó esto mismo por muchas Reales cédulas.

(2) Véase la ley 11, lib. I, út. 4 de la Recopilacion de Indias, donde se previene que se puede obligar á los dueños de obrajes á costear la instruccion en la doctrina de los que sirven en ellos, cuando no puedan proporcionarla los curas. Esto se debe extender á los dueños de minas, trapiches y otros establecimientos semejantes, como lo extendió el concilio III de Lima en su cánon 12.

(*a*) Conc. Mogunt. c. 45, et Limen. III, act. 2, cap. 6 et 43.

(*b*) Mexic. I, c. 19, § 4.—Conc. Milan. V, fol. 787, vers. Nulla est amplior.

§ VII.— *Ne etiam mancipia adhuc infidelia aurifodinis applicentur, nisi Doctrinam Christianam addidicerint, et Sac. Baptism. receperint.*

§ VII.— *No sean aplicados al servicio de minas los esclavos infieles, si no es que primero aprendan la doctrina cristiana, y reciban el santo Bautismo.*

Jubet præterea hæc Synodus quibuslibet hujus Provinciæ personis, ne si paganos servos emerint, fodinis, sive ergastulis prædictis ante includant, quam Fidei Christianæ documentis instructi, Sacro Baptismatis fonte abluantur. Quod si secus fecerint, suorumque servorum spirituali saluti impedimento fuerint, pro tam immani in Deum perpetrato scelere, gravem in eos animadversionem Prælati exerceant.

Manda además este santo Sínodo á cualesquiera personas de esta provincia que compraren esclavos paganos, no les encierren en las minas, ni en las prisiones dichas, sin que, instruidos en las verdades de la fe cristiana, sean purificados con las aguas del santo Bautismo. Mas si hicieren lo contrario, y sirvieren de impedimento á la salud espiritual de sus siervos, por tan cruel é inhumano crímen, cometido contra Dios, castíguenlos los prelados gravemente.

DE SACRAMENTIS DOCTRINÆ CHRISTIANÆ IGNARIS NON ADMINISTRANDIS.

NO SE HAN DE ADMINISTRAR LOS SACRAMENTOS Á LOS QUE IGNORAN LA DOCTRINA CRISTIANA.

§ I.—*Ad Baptismum nullus admittatur, nisi Doctrinam Christianam bene calleat.*

§ I.—*Ninguno sea admitido al Bautismo, si no entiende bien la doctrina cristiana.*

Cum plerique, Fidei documenta, ac vim, et rationem Sacramentorum ignorent, quaque debeant animi dispositione ad Sacramenta accedere non intelligentes, eadem infructuose suscipiant: quo fit, ut Christiano charactere insigniti, Christianum institutum minime teneant. Ne hoc malum latius maneret, statuit hæc Synodus, ut nullus Curatus, sive Secularis, sive Regularis, Sacramentum Baptismi adultis tribuat, si prius Fide Catholica instructi, non fuerint, aut saltem lingua sua familiari

Como quiera que muchos desgraciados ignoran los principios de la fe, y la razon y virtud de los Sacramentos, y no entiendan la disposicion del alma con que deben llegarse á recibir estos, y muchas veces los reciben infructuosamente; de donde resulta que aunque marcados con el carácter sagrado de cristianos, no viven como cristianos; para que este mal no cunda mas, establece este Sínodo, que ningun cura secular ó regular dé el sacramento del Bautismo á los adultos, si primero no fueren instruidos en la fe católica (1), ó á lo

(1) La mayor dificultad en esta materia consiste en determinar lo que se debe saber *necessitate medii*, como dicen los teólogos; es decir, con tan indispensable necesidad que ni en artículo de muerte á las personas mas rudas é incapaces se las puede administrar algun Sacramento mientras lo ignoren. El mismo Sr. Benedicto parece fijarlo al fin del capítulo ya citado cuando copia un decreto del concilio de Lima en que se previene que á nadie se administre los sacramentos del Bautismo ó Penitencia sin que sepa y crea, á lo menos de un modo general y confuso, segun su capacidad, los misterios de la unidad de Dios, de la santísima Trinidad, de la remuneracion, de la encarnacion del Verbo divino en el seno de una Vírgen, de la pasion y resurreccion de Jesucristo, y de su carácter de Salvador, perdonándose los pecados por los méritos de su pasion y por medio de dichos Sacramentos. Esta doctrina es comunmente seguida por los teólogos, pero porque aun reducida á esto poco la instruccion necesaria todavía se dificulta, ó por la escasez del tiempo, ó por la calidad de las personas, algunos misioneros que han tenido experiencia práctica de la suma rudeza ó estupi-